



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** APELACION SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2014-00117-01  
**DEMANDANTE:** ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 09 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES antes ISS.

**ANTECEDENTES**

El accionante ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA por intermedio de apoderado judicial pidió que se condenara a la demandada COLPENSIONES antes ISS con el fin de que se declarara que tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él mediante resolución No. 101813 de 2011, por tener a cargo a su compañera permanente YOLIMA MARIA GALVAN AVILEZ y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante, el incremento por cónyuge a cargo, en un 14 % sobre la mesada pensional, suma debidamente indexada, así también que se condene a COLPENSIONES al pago del incremento desde el momento que se adquirió el derecho hacia el

futuro, mientras subsistan las causas que le dieron origen, y por último, condenar al pago de costas y agencias en derecho.

Relató para apoyar su pedido que le fue concedida la pensión de vejez por el ISS mediante resolución No. 101813 de 2011 a partir del 01 de mayo de 2011 en cuantía de \$ 1.242.548 con el régimen de transición, igualmente manifestó que ha convivido aproximadamente más de 22 años con la señora YOLIMA MARIA GALVAN AVILEZ en calidad de compañera permanente (folio 13), que depende económicamente del actor ya que no percibe salario alguno, no es pensionada y no tiene bienes o renta propia.

Finalmente expone que el 25 de octubre de 2012 COLPENSIONES respondió a su solicitud argumentando que no registra incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, debido a que el mismo debió ser reconocido anteriormente a la ley 100 de 1993 (folio 10).

La demanda fue admitida por auto de fecha 2 de abril de 2014; COLPENSIONES se notificó el 09 de septiembre de 2014 (folio 19), mediante auto del 10 de febrero de 2016 resuelve que se encuentra vencido el término de traslado (folio 22), al no contestarse la demanda no se propusieron excepciones.

En la audiencia de trámite y juzgamiento procedió a practicar el testimonio, de MARIEYIS GRACIELA CUADROS LARIOS, cerrando así la etapa de práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se estudia, mediante la cual el juez absuelve a la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, así como condena a la parte vencida al pago de costas.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel, que el testimonio rendido por la señora MARIEYIS GRACIELA CUADROS LARIOS es la única prueba con la que cuenta el juzgado sobre la existencia de la compañera permanente y de su dependencia económica pero no expresa lo dicho en forma clara y concreta, además el juzgado al no contar con otros medios de prueba, consultó por el sistema RUAF y no encontró que la señora YULIMA MARIA GALVAN AVILEZ fuera beneficiaria del demandante en el sistema de seguridad social en salud.

Bajo esas condiciones, adujo el sentenciador de primera instancia que no se reconocerá el incremento pensional que se reclama en la demanda porque no existen los elementos de juicio suficiente que lleven al despacho a el convencimiento de la existencia de la compañera permanente y de la dependencia económica de ésta respecto al pensionado, en consecuencia, se absolverá a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

Frente a esa decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando que la señora MARIEYIS GRACIELA ACUÑA VEGA, declaró que la señora YOLIMA GALVAN dependía económicamente del demandante, que no devenga ningún salario, ni es pensionada; adujo que en la etapa de juzgamiento aportó la prueba sobre la afiliación al sistema de seguridad social régimen subsidiado de la señora YOLIMA MARIA GALVAN AVILEZ, la cual tiene como causa las deficiencias económicas que sostiene, y si está en el régimen subsidiado demuestra que no tiene ninguna solvencia económica.

Todo esto da a entender que no está en condiciones económicas para asumir los gastos del régimen contributivo, más aún cuando al demandante en sus cotizaciones al sistema de salud le descuentan un

porcentaje y su cónyuge pese a convivir por más de 20 años con el demandante no tiene la capacidad económica ni financiera para asumir los gastos que se derivan de la participación en el sistema de seguridad social del sector contributivo.

Agregó que toda sentencia debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, y en la etapa de pruebas la parte demandante no aportó la consulta al FOSYGA, tampoco lo hizo la parte demandada, ni siquiera contestó la demanda, menos aún presentó excepciones, por lo que lo adecuado es dictar sentencia basado en las pruebas oportunamente allegados al proceso las cuales fueron decretadas y practicadas.

### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por las partes, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que al señor ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 01 de mayo de 2011 en cuantía de \$ 1.242.548 con el régimen de transición, que se le

reconoció pensión teniendo en cuenta 1.404 semanas cotizadas, con un IBL de \$ 1.380.609, así se desprende de la copia de la resolución No. 101813 de 2011 (folio 8 y 9).

B) Que el señor ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA, presentó reclamación solicitando incremento pensional del 14% por compañera permanente, la cual resulto desfavorable (folio 10).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al absolver a la demandada administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

3- Es palmar, que los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, pero con la condición de que se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, que a su tenor indica:

*“Art. 21.- INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*(...)*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, **por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste** y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.” Subrayado y negrillas fuera de texto.*

De manera entonces, que para efectos de establecer si le asiste al demandante el derecho prestacional incoado, es preciso que esta Corporación examine la posición que sobre tal aspecto ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la providencia identificada con radicación 21517 del 27 de julio de 2005, en la que adujo que si bien los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 regularon lo atinente a los montos de las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron respecto de los incrementos que consagraba la legislación anterior, siendo entonces razonable inferir que estos perduran en la actualidad al no ser contrarios a la nueva legislación y simplemente la adicionan o complementan, tal como lo hacían en el régimen anterior.

Es del caso indicar que esta posición ha sido mantenida por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, entre otras decisiones en providencias del 18 de septiembre de 2018 (radicado 609559) y del 31 de julio de 2019 (radicado 70041); aseverando que el criterio que se mantiene imperante es aquel en virtud del cual es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, respecto de aquellos afiliados a quienes les fue reconocida la pensión de vejez prevista en el artículo 12 de la misma normatividad, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993.

Agregando que esa norma se aplica a todos aquellos que adquirieron el derecho a la pensión de vejez, bien fuera por derecho propio o en aplicación del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la aplicación de las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990 debe ser total.

4- Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de revocar la decisión apelada, al encontrarse demostrado que el derecho pensional del demandante se definió a la luz del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año a partir del 01 de mayo de 2011, el incremento pensional del 14% previsto por esa normatividad es procedente, puesto que en el proceso existe prueba suficiente para demostrar la existencia de la compañera permanente y la dependencia económica de ésta respecto del pensionado/demandante, señora YOLIMA MARIA GALVAN AVILEZ.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 2711 de 2019 magistrado ponente Rigoberto Echeverri Bueno dice:

*“Con arreglo a la jurisprudencia reseñada, esta Sala también ha indicado que es a partir de que se adquiere el status de pensionado que se abre la posibilidad para que el pensionado reclame el incremento por persona a cargo, siempre y cuando para esa fecha se den las condiciones establecidas en la norma, como tener hijos menores o tener cónyuge o compañera(o) permanente dependiente, esto es, desprovista de ingreso alguno.*

*Lo anterior, precisamente, en tanto esta prerrogativa es derivada y de carácter temporal y tiene por propósito auxiliar económicamente al pensionado y a su núcleo familiar, cuando esas circunstancias de dependencia que le dieron origen perduren en el tiempo. En otros términos, es dable entender que, pese a que se adquiriera la condición de pensionado, este beneficio solo se consolida y subsiste en la medida que se reúnan los restantes requisitos exigidos en la norma”*

5- El derecho pensional del demandante se definió a la luz del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año a partir del 01 de mayo de 2011; el incremento pensional del 14% previsto por esa

normatividad es procedente, puesto que aparece acreditado dentro del proceso la dependencia económica y por parte de la compañera permanente del pensionado/demandante, señora YOLIMA MARIA GALVAN AVILEZ.

Conforme el testimonio rendido por la señora MARIEYIS GRACIELA CUADROS LARIOS, quedaba debidamente demostrado que la señora YOLIMA MARIA GALVAN AVILEZ es la compañera permanente del actor y que depende económicamente de él, no trabaja, por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago del incremento pensional en un 14% sobre la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, así como también la indexación de los incrementos pensionales solicitados por el demandante.

6- Bajo esas condiciones, considera el despacho que se encontraban reunidos los presupuestos que consagra el artículo 049 de 1990 y su Decreto reglamentario 758 de la misma anualidad, para ser titular el señor ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA, del incremento pensional por persona a cargo, concretamente su compañera permanente la señora YOLIMA MARIA GALVAN AVILEZ

En este caso concreto, fue acreditado en el curso de estas diligencias a través de pruebas documentales y testimoniales que el señor ALFREDO MANUEL QUIÑONES y la señora YOLIMA GLAVAN AVILEZ ostentan la calidad de compañeros permanentes como consta en la testimonial rendida y en la declaración extraprocesal. (folio 13 del cuad. de primera instancia);

Ahora bien, el hecho de que no conste en el RUAF que YOLIMA MARIA sea beneficiaria del demandante en el sistema de seguridad social en salud, no le resta credibilidad a las demás pruebas valoradas para dar por cierto que depende económicamente del demandante,

como tampoco el hecho de estar afiliada al régimen subsidiado en seguridad social, razón por la cual esta Sala no comparte los argumentos expuestos por el a quo.

En conclusión, lo señalado por la testigo es contundente, al afirmar que la pareja son compañeros permanentes desde hace más de 20 años viven bajo el mismo techo de forma continua y que de cuya unión nació un hijo; que la señora YOLIMA MARIA GALVAN AVILEZ es ama de casa, no ejerce actividades mercantiles, no recibe pensión, que depende económicamente del pensionado, dando por sentado los presupuestos exigidos para gozar del beneficio solicitado,

7- En cuanto a la liquidación se ordena Colpensiones realizar el pago de los valores que a continuación se discriminan, por concepto de incremento pensional.

AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2011	\$ 535.600	10	14%	\$ 74.984	\$ 749.840	145,83	105,23	\$ 1.039.144,42
2012	\$ 566.700	14	14%	\$ 79.338	\$ 1.110.732	145,83	109,15	\$ 1.483.994,94
2013	\$ 589.500	14	14%	\$ 82.530	\$ 1.155.420	145,83	111,81	\$ 1.506.975,21
2014	\$ 616.000	14	14%	\$ 86.240	\$ 1.207.360	145,83	113,98	\$ 1.544.738,63
2015	\$ 644.350	14	14%	\$ 90.209	\$ 1.262.926	145,83	118,15	\$ 1.558.802,36
2016	\$ 689.455	14	14%	\$ 96.524	\$ 1.351.332	145,83	126,14	\$ 1.562.269,83
2017	\$ 737.717	14	14%	\$ 103.280	\$ 1.445.925	145,83	133,39	\$ 1.580.772,84
2018	\$ 781.242	14	14%	\$ 109.374	\$ 1.531.234	145,83	138,85	\$ 1.608.209,59
2019	\$ 828.116	14	14%	\$ 115.936	\$ 1.623.107	145,83	142,03	\$ 1.666.533,45
2020	\$ 877.803	7	14%	\$ 122.892	\$ 860.247	145,83	145,83	\$ 860.246,94
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 961.308</b>	<b>\$ 12.298.124</b>	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 14.411.688</b>

El valor del retroactivo pensional por incremento pensional, al 30 de junio de 2020, asciende a la suma de \$ 14'411.688 suma debidamente indexada, la cual se concederá sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo mientras perduren las condiciones que dieron origen a su derecho.

Conforme lo discurrido, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia con las modificaciones, antes planteadas.

Se condena en costas a la demandada en la suma de \$800.000, la cual será liquidada por el Juzgado de primera instancia de forma concentrada.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia del 09 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Valledupar

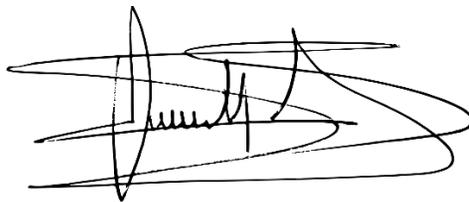
SEGUNDO: **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar al señor ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA el incremento pensional de 14% por compañera permanente a cargo a partir del 1º de mayo de 2011.

TERCERO: **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones a pagar al señor ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA el retroactivo pensional indexado por incremento pensional causado desde el 1º de mayo de 2011 y hasta el 30 de junio de 2020 por la suma de \$ 14'411.688, sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo mientras perduren las condiciones que dieron origen a su derecho.

CUARTO: **CONDENAR** a Colpensiones a pagar al señor ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA las costas procesales por la suma de \$800.000, los cuales serán liquidados de forma concentrada por el Juzgado de conocimiento.

QUINTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado